REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SANTIAGO DE CALI

-AUTO: 2027.

-PROCESO: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO.

-DEMANDANTE: INMOBILIARIA LW S.A.S.

-**DEMANDADO:** ÁLVARO PULIDO.

-RADICACIÓN: 76001-40-03-002-**2022-00578-**00.

VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales exigidos en los artículos 82 y S.S., 390, y S.S., del Código General del Proceso, el Juzgado dispondrá su admisión y en tal sentido se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda verbal sumaria de restitución de inmueble arrendado formulada por INMOBILIARIA LW S.A.S. en contra de ÁLVARO PULIDO.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos *CÓRRASE* traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, conforme al art. 391 del C. G. del P.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído a la parte demandada de conformidad con los arts. 291 y siguientes del antedicho código o art. 08 de la Ley 2213 de 2022, se <u>advierte</u> que la elaboración y remisión de las comunicaciones para notificación corresponderá a la parte demandante quien lo hará con plena observancia de los lineamientos establecidos en las normas citadas.

CUARTO: se le **PREVIENE** a la parte demandada que, para efectos de poder ser oída en el presente asunto, deberá consignar los cánones de arrendamiento adeudados y mencionados en los hechos de la demanda o presentar los recibos de pagos expedidos por el arrendador correspondientes a los últimos tres (3) periodos o las consignaciones efectuadas de acuerdo con la Ley por los mismos periodos a favor de aquel y además deberá seguir consignando los que se causen con posterioridad a la demanda a órdenes del Despacho para el presente asunto, so pena de no ser oído en aplicación de lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 4 del artículo 384 de nuestro estatuto procesal.

QUINTO: Respecto a las medidas cautelares solicitadas, y de conformidad con el inc. 02 del núm. 07 del art. 384 del C. G. P., en concordancia con el núm. 2 del art. 590 del aludido código, *FÍJESE* como caución la suma de **\$7'676.000**, misma la cual deberá ser cancelada y presentada el Juzgado dentro de los cinco (05) días siguientes de la notificación de este proveído, so pena de no decretar las cautelas solicitadas

SEXTO: *RECONOCER* personería suficiente al abogado JHON ALEXANDER CABRERA ACOSTA, portador de la T. P. No. 293.566 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y facultades indicadas en el poder adjunto.

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

(76001-40-03-002-**2022-00578**-00.)